

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3980

Radicación : 001-2011-00012-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : JEICY FRUIT S.A.
Demandado : JHON FRANKLIN GARCIA
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte demandante, Dra. STEPHANIA HENAO RAMIREZ, presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, toda vez que a la fecha no se han recuperado los dineros adeudados por parte del demandado, y no existen ni títulos ni bienes para embargar.

En fecha posterior, la misma apoderada, presenta escrito mediante el cual indica que la ubicación del demandado, señor JHON FRANKLIN GARCIA LOPEZ, se encuentra en el municipio de La Estrella Antioquia, por lo que solicita la NO terminación del proceso, ya que pedirá medidas cautelares.

En atención a la solicitud de la memorialista, procederá el Despacho a negar la solicitud de terminación del proceso, en virtud a que las razones con las que apoya la súplica no se enmarcan en los requisitos que prevén las normas que regulan la terminación del proceso ya sea normal o anormalmente.

A pesar de lo anterior se requerirá a la memorialista a fin de que realice las gestiones pertinentes para la búsqueda de bienes en el lugar de residencia del demandado.

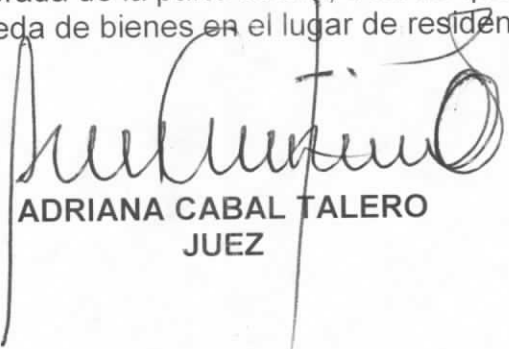
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación de proceso, presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora, a fin de que realice las gestiones pertinentes para la búsqueda de bienes en el lugar de residencia del demandado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy 13 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

sk

www.ramirez.com.co

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4049

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NELLY VILLAREAL YEPES
Demandado: MARIA CRISTINA RUIZ VALLEJO Y OTRO.
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00316-01

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

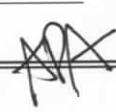
2°- REQUIERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>201</u> de hoy <u>11 3 NOV 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4036

Radicación	: 001-2012-00360-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado	: RODOLFO GRIJALBA
Juzgado de origen	: 001 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que la entidad que representa CITIBANK COLOMBIA S.A., ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3º.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES

En Estado N° 201 de hoy 13 NOV 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4031

Radicación	: 004-2017-00276-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado	: DAVID TORO PEREA
Juzgado de origen	: 004 Civil Del Circuito de Cali

El apoderado de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que la entidad que representa CITIBANK COLOMBIA S.A., ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

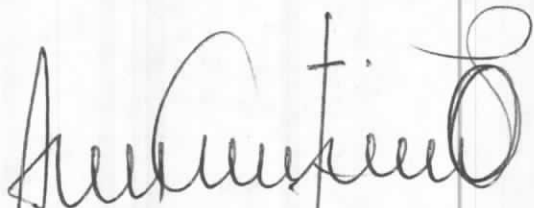
1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy 13 **NOV 2018**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4032

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO
Radicación: 76001-3103-006-2016-00173-00

La representante legal de BANCOLOMBIA, presenta escrito de cesión de crédito, a favor de REINTEGRA S.A.

De la revisión de la secuencia procesal, se tiene que a través de auto No. 1875 del 24 de mayo del año en curso, visible a folio 127 del presente cuaderno, se aceptó la transferencia de título valor, originado en cesión de derechos de crédito, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., respecto de la obligación No.- 8230085321, la misma que ahora se presenta, por lo que dicha solicitud ya fe resuelta, debiendo la memorialista atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Igualmente se advierte que mediante auto No. 3068 de fecha 22 de agosto del año en curso (folio 134) se requirió a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S para que se sirviera nombrar apoderado judicial en el proceso, y por auto No. 3524 del 24 de septiembre de 2018 (folio 146), se requirió a REINTEGRA S.A.S. para que hiciera igual actuación, sin que hasta la fecha ninguno de los demandantes hayan realizado lo ordenado, por lo que el Despacho los requerirá nuevamente, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No. 1875 del 24 de mayo del año en curso, visible a folio 127, que aceptó la transferencia de título valor, originado en cesión de derechos de crédito efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S y REINTEGRA S.A.S., para que designen apoderado judicial que los represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 22 de hoy
13 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4021

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: ROBERTO PEÑA MEDINA
Radicación: 76001-3103-006-2017-00237-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, allega constancia de diligenciamiento del oficio No. 4916 del 27 de agosto de 2018, dirigido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a fin de que se informe el estado del proceso de cobro persuasivo, que se adelanta en esa entidad contra el aquí demandado Roberto Peña Medina, el cual se agregara a los autos para que obre y conste lo que allí se expresa.

Así mismo, se allega escrito presentado por el señor Roberto Peña Medina, demandado en el proceso de la referencia, el cual concurre al mismo de manera directa solicitando "...levantar el proceso que tiene la Dian sobre el señor Roberto Peña..." petición que no se atenderá debido a que se observa que aquel carece del derecho de postulación contemplado en el artículo 73 del C.G.P., razón por la cual al no haberse interpuesto con mediación de apoderado judicial, se agregara a los autos la petición presentada.

Por otra parte, mediante oficio No. 105244439-2-001539 de 04 de octubre de 2018, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, allega a este despacho respuesta del oficio No. 4916 de 27 de agosto de 2018, informando que el aquí demandado Roberto Peña Medina no presenta a la fecha proceso administrativo de cobro vigente en esa dependencia, motivo por el cual se agregará para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

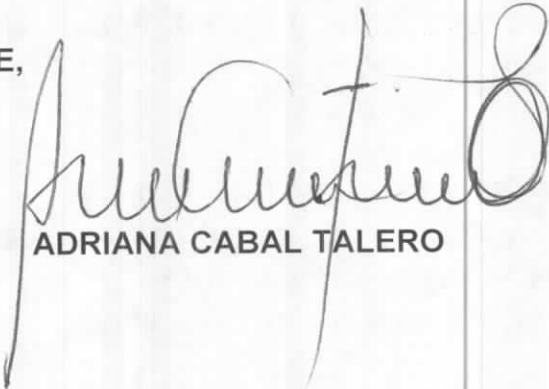
1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual allega constancia de diligenciamiento del oficio No. 4916 de 27 de agosto de 2018.

2.- AGREGAR sin consideración la petición incoada por el señor Roberto Peña Medina, por lo expuesto en precedencia.

3.- AGREGAR para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y poner en conocimiento de la parte interesada, el oficio No. 105244439-2-001539 de 04 de octubre de 2018, mediante el cual la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, allega a este despacho respuesta del oficio No. 4916 de 27 de agosto de 2018, informando que el aquí demandado Roberto Peña

Medina, no presenta a la fecha proceso administrativo de cobro vigente en esa dependencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



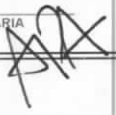
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nº 201 de hoy

13 NOV 2018

Siendo las 8:00 a.m. se notifica al apoderado el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) e noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 3995

Radicación: 007-2003-00536

Ejecutivo Hipotecario demandante Bancoomeva hoy Antonio José Carmona
Coronel VS Diego Julián Díaz Leyes

Revisada la aclaración a la liquidación del crédito, el despacho sigue encontrado yerros que deben ser despejados nuevamente, esto es: (i) el capital, no corresponde al capital modificado en la sentencia visible a folio 227; (ii) el periodo a liquidar lo toma desde marzo de 2013, sin tener en cuenta la fecha de corte de la última liquidación aprobada dentro del proceso, esto es, 12 de septiembre de 2014 (Folio 421); (iii) a folios 526 y 541 existe un pago de depósitos judiciales No. 76001310300720030053600 de fecha 12/04/2016 por valor \$ 2.320.540 y 76001310300720030053600 de fecha 20/05/2016 por valor \$ 3.200.000, títulos que no fueron aplicados como abonos a la obligación. Es por esto que el despacho dispondrá requerir nuevamente a la parte ejecutante a fin de que aclare nuevamente la liquidación en tal sentido.

Finalmente, del memorial allegado por la parte actora con el cual aporta los recibos correspondientes al pago de administración del inmueble objeto de la Litis, el despacho agregará y pondrá en conocimiento para lo pertinente.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE, a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, en la liquidación aportada se observa que: i) el capital, no corresponde al capital modificado en la sentencia visible a folio 227; (ii) el periodo a liquidar lo toma desde marzo de 2013, sin tener en cuenta la fecha de corte de la última liquidación aprobada dentro del proceso, esto es, 12 de septiembre de 2014 (Folio 421) y (iii) a folios 526 y 541 existe un pago de depósitos judiciales No. 76001310300720030053600 de fecha 12/04/2016 por valor \$ 2.320.540 y 76001310300720030053600 de fecha 20/05/2016 por valor \$ 3.200.000, títulos que no fueron aplicados como abonos a la obligación, por tanto debe modificarla en tal sentido.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada los recibos de pago correspondiente a cánones de arrendamiento allegados por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 201	de hoy 13 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



007
03
Pag-17
07-06-78
HCD

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION.
E. S. D.**

ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF. PROCESO EJECUTIVO MIXTO CON TITULO
HIPOTECARIO
DEMANDANTE. COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO DIEGO JULIAN DIAZ LEYES .
CESIONARIO: ANTONIO JOSE CARMONA CORONEL.
RAD. 2003-00536

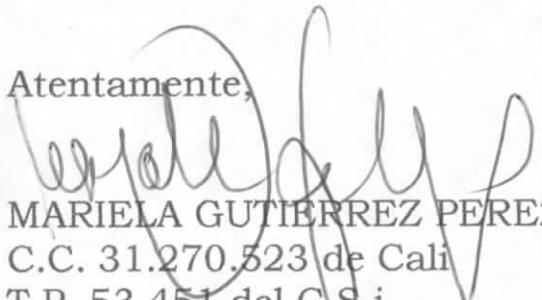
MARIELA GUTIERREZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en donde me encuentro cedula bajo el número 31.270.523, abogada titulada con T. P. No. 53.451 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada Judicial del cesionario, ME PERMITO APORTAR RECIBOS DE PAGO, por Administración, cuyos valores corresponden a canones de arrendamiento cancelados por el arrendatario GAMA NUCLEAR, para evitar cobro judicial por este concepto.

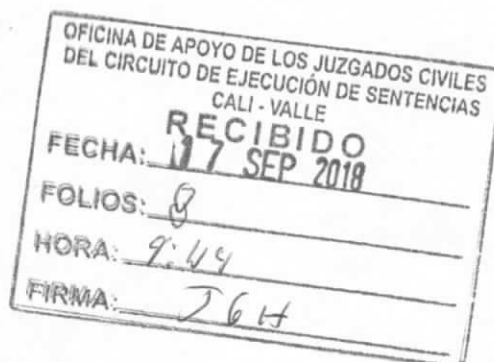
- 1.- Recibo de pago No. 018757, de Fecha 12 /02/18, por valor de \$2.887.854.
2. Recibo de pago No. 018758, de Fecha 12 /02/18, por valor de \$681.221
- 3.- Recibo de pago No. 019004, de Fecha 10 /04/18, por valor de \$1.192.072
- 4.- Recibo de pago No. 019141, de Fecha 10 /05/18, por valor de \$6.611.542
- 5.- Recibo de pago No. 019298, de Fecha 01 /06/18, por valor de \$6.000.000

Los anteriores valores deben ser tenidos en cuenta como pago de arrendamiento.

Anexo: Copias recibos anunciados.

Atentamente,


MARIELA GUTIERREZ PEREZ
C.C. 31.270.523 de Cali
T.P. 53.451 del C.S.j.



761

Santiago de Cali, Junio 27 de 2018

Doctora:

MARIELA GUTIERREZ

Le hago entrega de copia de los recibos pagos por concepto de pago de administración del consultorio 206, ubicado en el centro médico Hipócrates, en la avenida 2C No. 24N-120.

- Recibo de Pago de fecha 12/02/2018
- Recibo de pago de fecha 12/02/2018
- Recibo de pago de fecha 10/04/2018
- Recibo de pago de fecha 10/05/2018
- Recibo de pago de fecha 01/06/2018

Cordialmente,



GRACE VALENCIA



Diego Julian Diaz

Cheque No. 018757

23

Año Mes Día

2019 02 12

\$ 2.987.854

0002

Pagado el Impuesto de Timbre

Páguese a

EDIFICIO HIPOCRATES PROPIEDAD

La suma de

DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS C

INCUENTA Y CUATRO PESOS



Banco de Occidente

PAGO NACIONAL

No. CHEQUERA 1003190236

Firma(s)



9 00000002361003190236018757

Fecha			Comprobante Número	Cheque Número	Cod. Bco.
Año	Mes	Día			
2019	02	12	018757	No. 018757	

ABONO ADMINISTRACION

11100501 18757 BANCO DE OCCIDENTE

EDIFICIO HIPOCRATES PROPIEDAD 19014

2.987.854.00

NO NEGOCIABLE

Banco de Occidente

Caja Rá No. 36

Fecha 12 PM 12/02/19 Ciudad Cali			
Titular de la Cuenta/Tarjeta Edificio Hipocrates Propiedad			
No.	Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
1	23	1003190236	2.987.854
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
No. Cheques 1		Valor Total Cheques 2.987.854	

Local ☐ No

No. Cuenta

Occidente ☒

No. Di

Nombre del

Unicamente para pago este requisito exonerar

En todos los eventos pr

El desprendible ti consignación desp y la entidad recepr diferencia, la entida lo cual se entiende este documento pc

Inserte este lado en el Reloj

9630 18 APR -4 P2:36

Espacio para timbre

Par

1. (
2. (
3. (
- t
4. (
5. E
- v
6. l
- e
7. f
- s
8. \
9. l
10. [
11. 1
- s
12. [
13. l

- Re
- Re



Edificio Hipócrates - Propiedad Horizontal

Nit. 800.203.805-6

Avenida 2C No 24N - 120 Tel: 6615515

RECIBO DE CAJA

Nº 3890

CIUDAD Y FECHA Cali, Abril 5 del 2018

RECIBO DE Gama Nuclear Ltda.

\$2887.854

DIRECCION Cons. 103, 104, 107, 201, 202, 204, 206

LA SUMA DE Dos millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos mte.

POR CONCEPTO DE Abono Administración mes de Marzo/2018

CHEQUE No 018757 BANCO Occidente EFECTIVO ☐

IMPUTACIÓN	DÉBITOS	CRÉDITOS	FIRMA Y SELLO
			 C.C NIT 1.144.032-230

OBSERVACIONES

ENTREGA DE KIT FRIOS

El cliente certifica con su firma:

1. El correcto rotulado, embalaje y documentación completa del Material Radiactivo recibido.
2. La recepción por parte del personal autorizado y con carnet vigente de capacitado en Protección Radiológica.
3. Que el Material Radiactivo recibido se usara unicamente a partir de la fecha y hora de utilización relacionada en la descripción de esta remisión, acorde con lo autorizado en su Licencia de Manejo de Material Radiactivo.

RECIBIDO DE CONFORMIDAD

RECIBIDO POR GAMANUCLEAR LTDA.
NIT: 805.017.381-0

FECHA Octubre - 2 - 2014.

No CEDULA

No. Carnet PR

CARGO

FIRMA Y SELLO DE RECIBIDO

QUIRURGICOS LTDA

Transportador Quirúrgicos Ltda

Uso exclusivo área de Facturación

No Remisión Interna

No Factura

Firma(s)

611# 1:00000:00231: 100319023611#0 18758

El desprendible timbrado por el Cliente validador únicamente se constituye en comprobante de consignación después de haberse verificado su contenido. La entidad donde está radicada la cuenta y la entidad receptora verificará su contenido y los datos anotados por usted. En el evento de errores o diferencias, la entidad podrá reelaborar los documentos respectivos y efectuar los ajustes del caso, para lo cual se entiende dada la autorización por el cliente para realizar dicha operación. La suscripción por este documento por parte del depositante constituye plena aceptación de las condiciones estipuladas.



Edificio Hipocrates - Propiedad Horizontal

Nit. 800.203.805-6

Avenida 2C No 24N* - 120 Tel: 6615515

RECIBO DE CAJA

Nº 3889

CIUDAD Y FECHA Cali, Abril 05 del 2018

RECIBO DE Gamma Nuclear Ltda.

\$681.221 =

DIRECCION Condo Horio 206

LA SUMA DE Seiscientos ochenta y un mil doscientos veintion pesos mcte.

POR CONCEPTO DE Administración mes de febrero 2018

CHEQUE No 018758

BANCO Occidente

EFFECTIVO ☐

IMPUTACIÓN	DÉBITOS	CRÉDITOS	FIRMA Y SELLO

EDIFICIO HIPÓCRATES
PROPIEDAD HORIZONTAL
Nit. 800.203.805-6
Avenida 2C No 24 N-120
Teléfono: 6615515

C.C NIT 144032230

El cliente certifica con su firma:

1. El correcto rotulado, embalaje y documentación completa del Material Radiactivo recibido.
2. La recepción por parte del personal autorizado y con carnet vigente de capacitado en Protección Radiológica.
3. Que el Material Radiactivo recibido se usara unicamente a partir de la fecha y hora de utilización relacionada en la descripción de esta remisión, acorde con lo autorizado en su Licencia de Manejo de Material Radiactivo.

RECIBIDO DE CONFORMIDAD

RECIBIDO POR

FECHA

No. CEDULA

No. Carnet PR

CARGO

FIRMA Y SELLO DE RECIBIDO

Uso exclusivo área de Facturación

No Remisión Interna

No Factura

QUIRURGICOS LTDA

Transportador Quirúrgicos Ltda

019004

23

52D

Año Mes Día
2018 04 10

\$1,192,072

EDIFICIO HIPOCRATES PROPIEDAD

Páguese a

UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/

La suma de

L. XXXXXXXXXX



Baño de Occidente

PAGO NACIONAL

No. CHEQUERA 10033807406

Firma(s)

011# 1:00000000231:100336074511#019004

	Fecha			Comprobante Número	Cheque Número	Cod. Bco.
	Año	Mes	Día			
	2018	04	10	019004	No. 019004	

2 MESES DE ARRIENDO CONSULTORIO 206

11100501 19004 BANCO DE OCCIDENTE

EDIFICIO HIPOCRATES PROPIEDAD 33633

1,192,072.00



Banco de Occidente

Caja Rápida
No. 36255329



Para 1

El depositante
sus valores
legitimación
coincidencia
solo después
entidad de
operación.
Si esta cons
entidad del
entidad del
jurídica, au
que se efect
se realiza b
donde está
El depositan
numero de
señalado
exclusivame
número de
cualquiera d
titular, libera
por la dete
particular, le
depositante
diligencia mi
las omisión
de su dili
discrecional
por rechazar
En caso de
consignació
cheques rela
Banco trans
última sum

FACTURA N
SR. (A)
CONSULTOI
FECHA

FECHA

DIC/01/201

DIC/11/201:

DIC/31/201:

DIC/31/2017

ENE/01/201

Banco de Occidente			
Fecha		Ciudad	
Título de la Cuenta/Tarjeta		Propiedad	
No.	Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
1	23	1003380746	1192072
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
No. Cheques		Valor Total Cheques	

Consignación																		
Local	☐	Nacional	☐	C. Corriente	☒	C. Ahorros	☐											
No. Cuenta	010099612																	
Ocidente	☒	Popular	☐	Bogotá	☐	AV Villas	☐											
Pago Tarjeta de Crédito Credencial																		
No. De la Tarjeta										Valor (\$)					Pesos		Dólares	
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
1234567890																		
123456789</																		

El desprendible timbrado por el Cliente validador únicamente se constituye en comprobante de consignación después de haberse verificado su contenido. La entidad donde está radicada la cuenta y la entidad receptora verificará su contenido y los datos anclados por usted. En el evento de errores o diferencia, la entidad podrá reelaborar los documentos respectivos y efectuar los ajustes del caso, para lo cual se entiende dada la autorización por el cliente para realizar dicha operación. La suscripción de este documento por parte del depositante constituye plena aceptación de las condiciones estipuladas.

TOTAL A PAGAR

1.620.381

FIRMA RESPONSABLE:

No efectuar Retencion en la Fuente a Titulo de Renta, ni Industria y Comercio.

Art. 33 Ley 675 / 2001

Consignar en el Banco de Occidente Cuenta de Corriente # 010099612

Cheque No.

019004

23

52D

Año Mes Día
2018 04 10

\$ 1,192,072

EDIFICIO HIPOCRATES PROPIEDAD

Páguese a

La suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/

L XXXXXXXXX



Banco de Occidente

PAGO NACIONAL

No. CHEQUERA 1003380746

Firma(s)



01 00000000231 1003380746 019004

Fecha	Comprobante Número		Cheque Número	Cod. Bco.
	Año	Mes		
2018 04 10	019004		No. 019004	

2 MESES DE ARRIENDO CONSULTORIO 206

11100501 19004

BANCO DE OCCIDENTE

EDIFICIO HIPOCRATES PROPIEDAD

33633

1,192,072.00

Banco de Occidente

Fecha 10/04/2018 Ciudad Cali		Título de la Cuenta/Tarjeta	
No.	Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
1	23	1003380746	1192072
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
No. Cheques		Valor Total Cheques 1192072	

C
N

Lo

No

Oc

En

En

En

En

En

En

En

En

En

En

En

En

En

En

En

En

En

En

En

En

Inserte este lado en el Reloj

9862 18 APR 12 P2:54

Espacio para timbre

Para Cor

1. Utilice
2. Depos
3. Diliger
4. Escriba
5. Escriba
6. Los ch
7. Relació
8. Verifiqu
9. Introdu
10. Despre
11. Timbre
12. Despre
13. Introdu

-Recuerde

-Recuerde

FACTURA N
SR. (A)
CONSULTORIO
FECHA

FECHA

DIC/01/201

DIC/11/201

DIC/31/201

DIC/31/201

ENE/01/201

TOTAL A PAGAR

1.620.381

FIRMA RESPONSABLE:

No efectuar Retencion en la Fuente a Titulo de Renta, ni Industria y Comercio.

Art. 33 Ley 675 / 2001



Edificio Hipocrates - Propiedad Horizontal

Nit. 800.203.805-6

Avenida 2C No 24N - 120 Tel: 6615515

RECIBO DE CAJA

Nº 3901

CIUDAD Y FECHA Cali, Abril 13 del 2018

RECIBO DE Gama Nuclear

\$1.192.072.

DIRECCION Consultorio 206

LA SUMA DE Un millón ciento noventa y dos mil setenta y dos Pesos m.c.e.

POR CONCEPTO DE Abono 2 meses de administracion 2018

CHEQUE No Consignación

BANCO Occidente

EFFECTIVO

☐

IMPUTACIÓN

DÉBITOS

CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO

Angela G.
EDIFICIO HIPOCRATES
PROPIEDAD HORIZONTAL
Nit. 800.203.805-6
Avenida 2C Norte No. 24 N-120
Tel: 6615515
C.C NIT 1.144.057.230

218

Cheque No. 019141

23

Año 2018 Mes 05 Día 10

\$ 6.611,542

EDIFICIO HIPOCRATES PROPIEDAD

Páguese a

SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y D

La suma de

05 PESOS M/L XXXXXXXXX



Banco de Occidente

PAGO NACIONAL

No. CHEQUERA 1003380746

Firma(s)

valores cadena

2" 1:0000"0023:1003380746"019141

Fecha	Comprobante Número	Cheque Número	Cod. Bco.
2018 05 10	019141	No. 019141	

PAGO CONSULTORIO 206 Y CONSULTORIO GAMANUCLEAR

11100501 19135

BANCO DE OCCIDENTE

EDIFICIO HIPOCRATES PROPIEDAD

49647

6,611,542.00

NO NEGOCIABLE

Elaborado por	Autorizado por	Revisado por	Recibí
---------------	----------------	--------------	--------



Banco de Occidente

Caja Rápida
No. 35562307

Fecha	5 DE 12 DE 2018	Ciudad	Cali
Título de la Cuenta/Tarjeta			
No.	Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
1	23	1003380746	6611542
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
No. Cheques		Valor Total Cheques	

Consignación			
Local	☐	Nacional	☐
C. Corriente	☒	C. Ahorros	☐
No. Cuenta	019141612		
Occidente	☒	Popular	☐
Bogotá	☐	AV Villas	☐
Pago Tarjeta de Crédito Credencial			
No. De la Tarjeta	Valor (\$)		Pesos Dólares
Nombre del Depositante: GAMANUCLEAR LTDA Teléfono: 6002612			

El desprendible timbrado por el Cliente validador únicamente se constituye en comprobante de consignación después de haberse verificado su contenido. La entidad donde esta radicada la cuenta y la entidad receptora verificará su contenido y los datos anotados por usted. En el evento de errores o diferencia, la entidad podrá reelaborar los documentos respectivos y efectuar los ajustes del caso, para lo cual se entiende dada la autorización por el cliente para realizar dicha operación. La suscripción de este documento por parte del depositante constituye plena aceptación de las condiciones estipuladas.

Inserte este lado en el Reloj



Edificio Hipocrates - Propiedad Horizontal

Nit. 800.203.805-6

Avenida 2C No 24N - 120 Tel: 6615515

RECIBO DE CAJA

Nº 3949

CIUDAD Y FECHA Cali, Mayo 31 de 2018.

RECIBO DE Martha Arango Gamanuclear.

\$ 6.611.542 =

DIRECCION Consultorios # 103, 104, 107, 201, 202, 204, 206, 209.

LA SUMA DE Seis millones seiscientos once mil quinientos cuarenta y dos pesos milte.

POR CONCEPTO DE Abono administracion.

CHEQUE No 019141

BANCO Occidente.

EFFECTIVO ☐

IMPUTACIÓN

DÉBITOS

CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO



EDIFICIO HIPÓCRATES
PROPIEDAD HORIZONTAL

Nit. 800.203.805-6

Avenida 2 C Norte No. 24N

Teléfono: 6615515

Biana Chavon

C.C NIT 5297397384.

0047522

EF7

019298

23

Año 2018 Mes 06 Día 01

\$6,000,000

EDIFICIO HIPOCRATES PROPIEDAD

Páguese a

SEIS MILLONES DE PESOS M/L XXXXXXXXX

La suma de



Banco de Occidente

PAGO NACIONAL

No. CHEQUERA 1003380746

Firma(s)



7" 1:0000000231:1003380746"019298

Fecha

Año Mes Día

2018 06 01

Comprobante Número

019298

Cheque Número

No. 019298

Cod. Bco.



Banco de Occidente

Caja Rápida

No. 35132900

Fecha D / M / A Ciudad

Titular de la Cuenta/Tarjeta

No.	Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

No. Cheques

Valor Total Cheques

Consignación

Local ☐ Nacional ☐ C. Corriente ☐

No. Cuenta

Occidente ☐ Popular ☐ Bogotá ☐

Pago Tarjeta de Crédito Credenc

No. De la Tarjeta Valor

Nombre del Depositante Teléfono

Únicamente para pagos y consignaciones con Cheques de B...
cuales deben estar cruzados. La omisión de este requisito ex...
toda responsabilidad en el cobro indebido del cheque por cue...

En todos los eventos por favor relacione uno a uno los c...
depositando en este sobre.

El desprendible timbrado por el Cliente validador únicamente se constitui...
consignación después de haberse verificado su contenido. La entidad donde...
y la entidad receptora verificará su contenido y los datos anotados por usted. E...
diferencia, la entidad podrá reelaborar los documentos respectivos y efectuar lo...
lo cual se entiende dada la autorización por el cliente para realizar dicha opera...
este documento por parte del depositante constituye plena aceptación de las c...

Inserte este lado en el Reloj

BANCO DE OCCIDENTE
DE AV. ESTACION 4 A 16 027

1241 18 IN -1 P4-01



Edificio Hipocrates - Propiedad Horizontal

Nit. 800.203.805-6

Avenida 2C No 24N - 120 Tel: 6615515

RECIBO DE CAJA

Nº 3950

CIUDAD Y FECHA Cali, Junio 02 de 2018

RECIBO DE Martha Arango Gamamuclear.

\$ 6.000.000=

DIRECCION Consultorios # 103, 104, 107, 201, 202, 204, 206, 209.

LA SUMA DE Seis millones de pesos mcte.

POR CONCEPTO DE Abono Administracion.

CHEQUE No 019298

BANCO Occidente.

EFFECTIVO ☐

IMPUTACIÓN

DÉBITOS

CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO


EDIFICIO HIPOCRATES
PROPIEDAD HORIZONTAL
Nit. 800.203.805-6
Avenida 2 C Norte No. 24 N-120
Teléfono: 661 5515

C.C NIT

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4045

Radicación	: 007-2013-00079-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado	: SAULO VELEZ MARIN
Juzgado de origen	: 007 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que la entidad que representa CITIBANK COLOMBIA S.A., ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

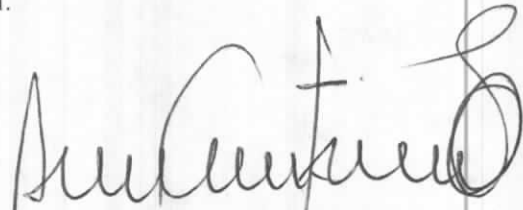
1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3º.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	201
de hoy	13 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4044

Radicación	: 010-2013-00045-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado	: RAMIRO ANTONIO PEÑALOZA
Juzgado de origen	: 010 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que la entidad que representa CITIBANK COLOMBIA S.A., ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

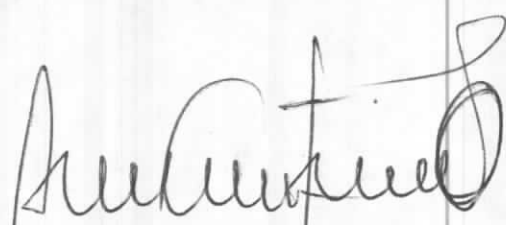
1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy 13 NOV 2018

Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4050

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SOCIEDAD HURTADO RAMIREZ Y CIA S. EN C.
Demandado: CESAR OSWALDO QUIROGA ROJAS
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00191-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°- **REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> , de hoy <u>13 NOV 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4017

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS ARTURO ARELLANO
Demandado: JOSE TAKAO MORIMITSU y LIGIA MORIMITSU
DE MORIMITSU
Radicación: 76001-3103-011-2010-00280-00

Se allega oficio No. 01-2707 de 04 de octubre de 2018, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que mediante auto calendarado el 03 de octubre de 2018, se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo Singular con radicación 002-2009-00287-00, que se tramitaba en ese Juzgado y que por consecuencia del oficio No. 2122 de 27 de mayo de 2016, que comunicó la medida de embargo de remanentes dentro del proceso en mención y que además surtió efecto legal deja a disposición de este despacho Judicial la medida cautelar consistente en embargo de las sumas de dinero decretadas dentro de ese proceso, comunicado que se emitió a las entidades bancarias mediante oficio circular No. 01-2706 de 04 de octubre de 2018.

Atendiendo lo comunicado por el Juzgado mencionado esta célula Judicial lo agregara a los autos para que obre y conste y sea de conocimiento de la parte actora.

De la misma manera, se oficiara al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe si hay depósitos judiciales constituidos en el proceso que tramitó bajo la radicación 002-2009-00287-00 y de ser afirmativa la respuesta, proceda a trasladar los Depósitos Judiciales a la cuenta No. 760012031801 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR Y PONER en conocimiento lo informado en el Oficio No. 01-2707 de 04 de octubre de 2018, arribado el 22 de octubre de 2018, obrante a folio 71 del presente cuaderno, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se dejó a disposición de este despacho la medida cautelar decretada en el proceso con radicación 002-2009-00287-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo, se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que informe si hay Depósitos Judiciales constituidos en el proceso 002-2009-00287-00 que tramitó y de ser afirmativa la respuesta, se sirva proceder a trasladarlos a la cuenta No. 760012031801 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese el oficio pertinente insertando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4059

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DAISY ESTHER GONZALEZ MARTINEZ (Cesionaria)
Demandado: BENJAMÍN HILERA RENTERIA
Radicación: 76001-3103-013-2001-00246-00

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 3655 de 4 de octubre de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado, teniendo presente que la decisión implica aspectos versados en la totalidad del proceso, por lo que se torna necesario la expedición de copia íntegra del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3655 de 4 de octubre de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 201 de hoy 17 3 NOV 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4053

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO
Radicación: 76001-31-03-013-2010-00371-00

La apoderada judicial de la parte demandante, allega solicitud de reproducir oficio No. 3129 de fecha 7 de julio de 2017, lo anterior, a fin de que las entidades financieras procedan con el embargo y la retención de los dineros que ostente a día de hoy el demandado en el presente asunto, petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la reproducción del oficio No. 3129 de 7 de julio de 2017, conforme a lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>201</u> de hoy <u>13 NOV 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

